

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**REF: PROCESO VERBAL DE MARTHA ELENA DÍAZ OÍDOR EN
CONTRA DE HEREDEROS DE JOSÉ ENRIQUE GONZÁLEZ
(AP. SENTENCIA).**

Encontrándose el expediente para decidir sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, advierte el suscrito magistrado que ello no es posible, habida cuenta de que se ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C. G. del P., relativa a no haberse practicado, en legal forma, "...la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

En relación con el motivo de nulidad que se viene analizando, algún comentarista, refiriéndose a idéntica hipótesis prevista en el numeral 9 del artículo 140 del C. de P.C., señalaba lo siguiente:

"...esta causal es igualmente aplicable a la falta o indebida vinculación al proceso de aquellas personas que deban ser citadas como partes, esto es, la correcta integración del litisconsorcio necesario. Como es bien sabido, cuando en el proceso se está debatiendo una relación sustancial indivisible de la que hacen parte varios sujetos, es absolutamente indispensable que éstos sean vinculados a la actuación so pena de la invalidez de la sentencia de primera instancia. En consecuencia, si un juez dicta sentencia en un proceso sin que todos los sujetos integrantes de dicha relación material se hallen vinculados al mismo,

esta sentencia es nula por cuanto es forzoso, en razón de la naturaleza jurídica de aquella, que todos hagan parte del proceso en calidad de litisconsortes necesarios, pues de lo contrario, se habrá producido una decisión judicial que afecta una relación sustancial sin haberse oído en juicio a todos los titulares de la misma, lo cual encarna una violación al derecho fundamental al debido proceso de quienes no fueron vinculados al proceso. Dicho en otras palabras, una de las principales implicaciones procesales que emana de la figura del litisconsorcio necesario es la imperiosa vinculación al proceso de todos los sujetos que hacen parte de la relación sustancial que se está debatiendo; configura una grave violación a su derecho de defensa producir una decisión judicial sobre tal relación sustancial, modificándola o extinguiéndola, sin que todos sus titulares se encuentren en el proceso.

“...bajo ninguna circunstancia la indebida integración del litisconsorte (sic) necesario da lugar a que el juez dicte sentencia inhibitoria, sino que, en su lugar, debe ordenar su citación y, una vez ello ocurra, dictar sentencia de fondo; de no ser así, es decir, de proferirse sentencia sin haberse integrado el contradictorio, el superior al advertir la ausencia de alguno de los litisconsortes necesarios deberá declarar la nulidad de la sentencia de primera instancia con apoyo en la causal que venimos comentando con el fin de que el juez de primer grado ordene la vinculación de aquél y, después de seguir la actuación prevista en el artículo 83 se dicte nuevamente la sentencia” (HENRY SANABRIA SANTOS, “Nulidades en el Proceso Civil”, 2ª. ed., Departamento de Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2011, p. 351 y ss).

En el mismo sentido, la Jurisprudencia tiene dicho lo siguiente:

“Empero, un entendimiento lógico e integrado con todo el ordenamiento procesal civil permite afirmar, primero, que es cierto que todas las medidas de integración del litisconsorcio necesario deben surtirse en el trámite de la primera instancia; y segundo que, en cambio, no es cierto que una vez superada tal instancia el sentenciador superior, de continuar la deficiente conformación de aquél, no le queda otro camino que abstenerse de proveer sobre

el fondo del asunto puesto a su consideración. En efecto, lo único que en ésta hipótesis impide el precepto es 'resolver de mérito', lo que indudablemente deja espacio para que el juzgador ad quem pueda adoptar cualquier medida procesal, legalmente admisible, que conduzca a solucionar la anómala situación, mientras no resuelva de fondo que es lo único que en verdad se le prohíbe; mucho más, si precisamente, como se dijo, es deber ineludible del juez evitar los fallos inhibitorios.

*“Ahora bien, la medida procesal que le corresponde adoptar al fallador de segunda instancia está dada por la consagración de la causal 9ª del artículo 140 del C. de P.C., la cual se produce, entre otros eventos, cuando se deje de notificar o emplazar a una de 'las demás personas que deban ser citadas como parte', situación que atañe con los litisconsortes necesarios, quienes deben ser citados al proceso justamente para que se pueda resolver de mérito sobre la cuestión litigiosa; **situación que se da tanto frente aquellos litisconsortes que mencionados en la demanda y en el auto admisorio de la misma no fueron notificados de éste**, como frente a quienes deben ser citados, y no lo han sido, a pesar de que por la ley o por la naturaleza del litigio deben demandar o ser demandados; todo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 83 del C. de P. C..*

“Desde luego que, cuando así suceda, el decreto de la nulidad sólo comprenderá el trámite adelantado en la segunda instancia y la sentencia apelada u objeto de consulta, puesto que abolida ésta se restituye la posibilidad de disponer la citación oportuna de las personas que debieron formular la demanda o contra quienes se debió dirigir ésta, para los fines que atañen con la defensa de sus intereses; se dan así unas ventajas prácticas de valor apreciable con relación al fallo inhibitorio, consistentes en que subsiste el mismo proceso, se evita que se pierda tiempo y la actividad procesal producida hasta ese momento, se mantienen los efectos consumados de las normas sobre interrupción de la caducidad y prescripción; y, por sobre todo, se propende porque de todos modos se llegue al final a la composición del litigio” (C.S.J., Sala de Casación Civil, sentencia de 6 de octubre de 1999, M.P.: doctor SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO).

El artículo 108 del C.G. del P. prevé que el emplazamiento comprende dos etapas, como son, por un lado, “la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará, por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez”, y, por el otro, debe procederse –luego de efectuada la publicación antes dicha– a sentar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual es administrado por el H. Consejo Superior de la Judicatura, incluyendo para ello “el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, [...] las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere”.

Después de cumplidas las etapas antes descritas y transcurridos quince días hábiles contados desde el ingreso de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se entiende surtido el emplazamiento, momento en el que “se procederá a la designación de curador ad litem”, con quien se efectúa la notificación a que haya lugar, todo lo cual se prevé en los incisos 6º y 7º del precepto antes mencionado.

Pues bien: en el caso presente, pese a haberse dirigido la demanda en contra de los herederos indeterminados del señor JOSÉ ENRIQUE GONZÁLEZ, ellos no fueron convocados en debida forma, pues aunque se dispuso su emplazamiento, el mismo no se surtió con los requisitos establecidos legalmente para ello (art. 108 del C.G. del P.), habida cuenta de que, según obra a folio 85, la publicación en el registro nacional no se hizo de tal manera que se tuviera acceso por el público en general, sino que solo el Juzgado lo tenía, pues se seleccionó la opción “es privado”, circunstancia que impide su divulgación y, por ende, la consulta del llamado edictal por parte de los interesados, situación que, a no dudarlo, nos ubica en la hipótesis de que trata el numeral 8 del artículo 133 del C. G. del P., al punto de que ni siquiera este Despacho pudo verificar si el nombre de los emplazados estaba correcto, pues al buscar, en el sistema judicial

TYBA, por número de proceso aparece: “Se visualizan proceso(s) no disponible(s) para consulta, diríjase al despacho judicial correspondiente” y al buscar por el nombre del difunto y/o herederos de este sale “No se encontraron registros”, que son, precisamente, las formas que tienen los interesados, que desconocen los datos y/o existencia del proceso, para ubicarlo.

En las anteriores condiciones, al haberse restringido la consulta, pues se consignó que era “privado” en la publicación del llamado, en aplicación de lo establecido en el inciso 5º del artículo 134 del C.G. del P., se declarará la nulidad de todo lo actuado desde el momento en el que se profirió la sentencia correspondiente a la primera instancia, para que la Juez a quo proceda a renovar la actuación procesal invalidada, efectuando, en debida forma, el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor JOSÉ ENRIQUE GONZÁLEZ en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, hecho lo cual la Juez a quo deberá, en primer lugar, designarle a los citados, de la lista de Auxiliares de la Justicia, un curador ad litem y, en segundo, notificarle a este último el auto admisorio de la demanda, de modo que, una vez integrado en debida forma el contradictorio, se prosiga con las etapas subsiguientes del proceso.

Se aclara que, en todo caso, las pruebas previamente practicadas y las notificaciones efectuadas a los demás integrantes del extremo pasivo conservarán su validez, aquellas (las pruebas) solo frente a quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º.- DECLARAR la NULIDAD de todo lo actuado en este proceso, a partir del momento en el que la Juez 17 de Familia de esta ciudad dictó la sentencia, inclusive, durante la audiencia llevada a cabo el 29 de abril de 2021.

2º.- La Juez a quo procederá a renovar la actuación declarada nula, atendiendo lo dicho en la parte motiva.

3º.- Las pruebas previamente practicadas conservarán su validez, frente a quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas.

4º.- En firme este auto, por Secretaría, remítanse, inmediatamente, las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado

**PROCESO VERBAL DE MARTHA ELENA DÍAZ OÍDOR EN CONTRA DE
HEREDEROS DE JOSÉ ENRIQUE GONZÁLEZ (AP. SENTENCIA).**

Firmado Por:

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 SUPERIOR SALA DE FAMILIA DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc4215d03d424224f10e6361568d3981d0d787c35d95f35b6a10da80e14f0cf3

Documento generado en 18/05/2021 01:02:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>